



Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
19 de enero de 2005

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 13ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 25 de octubre de 2004, a las 10.00 horas.

Presidente: Sr. Bennduna (Marruecos)

Sumario

Tema 149 del programa: Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (*continuación*)

Tema 160 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Organización de Estados del Caribe Oriental

Tema 142 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

04-56933 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 149 del programa: Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (continuación)
(A/59/52, A/59/226 y A/C.6/59/L.9)

1. **El Sr. Kupchyshyn** (Ucrania), destacando la gran importancia que para su país tiene la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, habida cuenta del creciente número de pérdidas de vidas humanas entre el personal de mantenimiento de la paz, dice que es fundamental fortalecer con urgencia el régimen jurídico de protección de las personas al servicio de las Naciones Unidas. Ucrania aporta contingentes y sabe de la amargura que causan las bajas del personal de mantenimiento de la paz. La aprobación en 1994 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado fue un paso importante en ese sentido. En su calidad de país promotor de la Convención, Ucrania propugna su aplicación universal y exhorta a todos los Estados Miembros a que observen estrictamente sus disposiciones.

2. Es importante ahora brindar una protección adecuada al personal que interviene en operaciones distintas de las autorizadas específicamente por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Ese personal, expuesto muchas veces a situaciones sumamente peligrosas, está excluido del actual régimen de protección jurídica. Hay que seguir, pues, estudiando formas para aplicar automáticamente la Convención al personal de todas las operaciones de las Naciones Unidas. Ucrania está dispuesta a participar activamente en la elaboración de un instrumento jurídico apropiado sobre la base de propuestas prácticas presentadas en la Sexta Comisión y los Comités Especiales.

3. El orador encomia la labor del Secretario General para incorporar las principales disposiciones de la Convención en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de la misión. Ucrania apoya esta gestión pragmática habida cuenta del reducido número de Estados partes en la Convención en cuyo territorio se han desplegado misiones de las Naciones Unidas.

4. **El Sr. Amayo** (Kenya) dice que la eficacia de la crucial labor del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado en el mantenimiento de la paz y la

seguridad internacionales depende de que se garanticen y refuercen su protección y seguridad. Kenya aprecia y apoya, pues, las iniciativas para fortalecer la protección y seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y, en particular, la labor del Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Aunque aún no se ha llegado a un acuerdo sobre el alcance de dicho fortalecimiento y la forma de lograrlo, resulta alentador observar que se sigue avanzando. Kenya insta a las delegaciones a que actúen con flexibilidad y objetividad, especialmente en relación con la definición de las operaciones de las Naciones Unidas que figura en el proyecto de artículo II del protocolo propuesto (A/C.6/59/L.59, anexo I). Se trata de elaborar una disposición que pueda aplicarse con objetividad y certidumbre y cuyo ámbito de aplicación sea, además, suficientemente amplio para abarcar la gran variedad de operaciones que llevan a cabo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

5. En relación con el párrafo 2 del proyecto de artículo II, Kenya recuerda que en su territorio tienen su sede oficinas permanentes de las Naciones Unidas y diversas misiones de la Organización que trabajan en diversos programas de asistencia humanitaria y de desarrollo, entre otros, a nivel nacional y regional. Algunas de esas misiones colaboran estrechamente con el personal de las oficinas permanentes. Por consiguiente, resulta difícil establecer una distinción clara entre las actividades de ambos tipos de personal y determinar qué grupo de personal queda excluido de la aplicación del proyecto de protocolo. En consecuencia, el orador insta a que se establezcan directrices claras para incorporar esa distinción en el protocolo.

6. La protección eficaz del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado depende del interés de los Estados en aplicar la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Como muestra de su apoyo a la Convención, el Gobierno de Kenya depositó su instrumento de adhesión el 19 de octubre de 2004, y seguirá colaborando con otros Estados para garantizar la aplicación y el fortalecimiento de la Convención.

7. Kenya acoge con beneplácito la incorporación de las disposiciones principales de la Convención en diversos acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de la misión concertados recientemente. Ello demuestra que es innecesaria la “declaración

de riesgo excepcional". Al no haber criterios convenidos para determinar que existe una situación de riesgo excepcional, Kenya coincide con las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General (A/59/226) de que podría prescindirse de la necesidad de dicha declaración.

8. **La Sra. Crowley** (Canadá), expresando la preocupación de su país ante los ataques y actos de violencia perpetrados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, señala su deseo de fortalecer la seguridad de este personal y de llevar ante la justicia a quienes cometan esos delitos. Ha llegado el momento de tomar medidas concretas para elaborar un protocolo adicional a la Convención de 1994 sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. Por consiguiente, insta a los Estados que aún no sean partes en la Convención, especialmente a aquéllos en que haya misiones de las Naciones Unidas, a que pasen a ser partes en ella.

9. Hay que destacar también que en los casos de los países receptores que no son signatarios de la Convención se han concertado acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de la misión en que se incorporan las disposiciones principales de la Convención. Sin embargo, estas y otras medidas a corto plazo tienen una eficacia limitada.

10. El Canadá coincide con el Secretario General en que la dificultad para formular una declaración de que existe un "riesgo excepcional" es la limitación más importante del régimen de protección de la Convención. El Secretario General recomendó que se formulara esa declaración en el caso de las operaciones de las Naciones Unidas en el Afganistán (A/58/187, párr. 22). Nada se ha hecho al respecto pese a los ataques que ha sufrido el personal de la Organización en ese país. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad deben asumir la responsabilidad en ese sentido.

11. El Canadá apoya sin reservas las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe del Grupo de Trabajo, en particular que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 56/89 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, se vuelva a reunir con el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención mediante un instrumento jurídico. No se puede esperar más para ampliar el ámbito de aplicación de la Convención a la mayor variedad posible de operaciones de las Naciones Unidas, a fin de aprovechar al máximo los amparos

jurídicos existentes y zanjar definitivamente la cuestión. Es preciso adoptar medidas concretas para fortalecer la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y responsabilizar a quienes cometan actos en su contra. El Canadá está dispuesto a colaborar con otras delegaciones para resolver las cuestiones pendientes con miras a que se logre en breve un consenso al respecto.

12. **El Sr. Playle** (Australia), complacido por los avances logrados para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, subraya que es preciso redoblar esfuerzos para que el personal de la Organización desempeñe su labor en un entorno de seguridad. Australia apoya todos los esfuerzos para fortalecer la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, tanto en las sedes como sobre el terreno.

13. La decisión del Grupo de Trabajo de aprobar el texto del Presidente relativo al proyecto de protocolo facultativo, como base para los trabajos del Comité Especial (A/C.6/59/L.9, párr. 8), es la más adecuada con miras a concluir un protocolo que establezca un fundamento jurídico más eficaz para la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. Ahora es preciso llegar a un acuerdo sobre las propuestas sustantivas relativas a los distintos artículos del protocolo a fin de ampliar el ámbito de la protección en virtud de la Convención. En los debates celebrados hasta ahora se han presentado diversas propuestas sobre los artículos más discutidos del proyecto de protocolo. Sigue habiendo discrepancias, especialmente respecto de qué operaciones deben incluirse en el párrafo 1 del artículo II del proyecto de protocolo. Australia propugna la ampliación de la aplicación automática de la Convención al mayor número de operaciones de las Naciones Unidas. El reconocimiento de los riesgos que comporta una misión debe depender de su finalidad y no de la situación concreta en que se haya establecido, motivo por el cual apoya la variante A en el párrafo 1 del artículo II (A/C.6/59/L.9, anexo I).

14. También es necesario examinar más detenidamente la redacción del proyecto de artículo III. Sería mejor utilizar una redacción que aclare que un Estado anfitrión puede ejercer su jurisdicción en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado cuando ello esté expresamente autorizado de conformidad con los artículos 4 y 8 de la Convención. Sería conveniente que el Comité Especial

volviera a reunirse a principios del año próximo para seguir ocupándose de ese y otros artículos.

15. Australia insta a todos los Estados a que sigan colaborando a fin de garantizar la protección y seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno. Acoge con beneplácito la labor del Secretario General para examinar los arreglos de seguridad existentes, así como la labor del Coordinador de Asuntos de Seguridad de las Naciones Unidas para reforzar la seguridad de las oficinas y el personal de las Naciones Unidas sobre el terreno. A ese respecto, considera que deben asignarse recursos suficientes y razonables para garantizar la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas, y presentará esa propuesta en la Quinta Comisión.

16. **El Sr. Thapa** (Nepal), diciendo que coincide con los demás oradores en que es preciso ofrecer una protección jurídica adecuada al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado sobre el terreno, habida cuenta de la situación de riesgo existente, señala que Nepal, como Estado parte en la Convención, está decidido a tomar las medidas necesarias a ese respecto. La Convención debe aplicarse íntegramente y la comunidad internacional debe redoblar sus esfuerzos para darle un carácter universal. Dado que las Naciones Unidas llevan a cabo misiones muy diversas, es preciso encontrar la forma de proteger al personal que participa en misiones políticas y de consolidación de la paz después de un conflicto, así como en misiones de asistencia humanitaria, de desarrollo y de derechos humanos. La Convención debería aplicarse a todas las operaciones establecidas por un órgano competente de las Naciones Unidas.

17. Nepal, que aporta contingentes, considera que deberían tomarse medidas para que los países que aportan contingentes evaluaran la situación de seguridad en el país receptor, antes de desplegar sus fuerzas. Comparte la preocupación por los atentados y delitos perpetrados contra el personal de contratación local de las Naciones Unidas y apoya plenamente las medidas para fortalecer su protección. Es preciso llevar ante la justicia a los autores de esos delitos.

18. En la resolución 57/28 de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 2002, se mencionan los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de la misión y los acuerdos con el país anfitrión a fin de proteger al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado. Esos instrumentos contribuirían a abordar

la cuestión de la protección de los miembros del personal que no están amparados por la Convención. Nepal exhorta, pues, al Secretario General a que continúe su labor en relación con esos acuerdos.

19. Respecto de la cuestión del riesgo excepcional, el orador dice que la declaración de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, que ha de servir de base para el mecanismo de activación, debe prever medidas para abordar los riesgos excepcionales, tanto actuales como potenciales. Los riesgos excepcionales deben definirse de forma concreta para cada situación.

20. En relación con la aprobación de un protocolo facultativo para ampliar el alcance de la Convención, el orador señala que la propuesta de Nueva Zelanda constituye un sólido fundamento para los debates. El protocolo no ha de enmendar la Convención ni modificar el equilibrio logrado respecto a la protección del personal de las Naciones Unidas. Las enmiendas a la Convención deben contar con el asenso de los Estados partes. Los Estados que deseen hacerse partes en el protocolo deben también hacerse partes en la Convención, pues ello contribuirá al fortalecimiento del régimen de protección y a la adhesión universal a la Convención.

21. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) considera que la ampliación del alcance de las protecciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado es fundamental para las operaciones de las Naciones Unidas y reconoce la urgencia de que la Convención entre en vigor habida cuenta de la intensificación de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas.

22. Sierra Leona acoge con beneplácito la introducción de disposiciones de la Convención en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de la misión concertados entre las Naciones Unidas y los Estados en cuyo territorio haya desplegadas operaciones de mantenimiento de la paz, y espera que con esas medidas se fortalezca el régimen jurídico de protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. Los países deben cooperar para ampliar el alcance de la Convención y adoptar medidas eficaces para enjuiciar a los responsables de delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. El Tribunal Especial para Sierra Leona ha tipificado como delito en el derecho internacional los ataques contra el personal de mantenimiento de la paz. Sierra Leona exhorta a todos los Estados a que se hagan partes en la

Convención y abriga la esperanza de que la elaboración de un protocolo facultativo contribuya a ese objetivo.

23. Es satisfactorio que se haya decidido eliminar el requisito de una declaración de riesgo excepcional, requisito sobre el que incluso el Secretario General ha expresado reservas, debido a la falta de criterios generalmente convenidos al respecto. Esa decisión hace patente la voluntad de todas las delegaciones de sentar bases comunes y lograr un régimen de protección eficaz.

24. El orador dice que de las deliberaciones del Grupo de Trabajo se desprende que el mantenimiento del elemento de “riesgo” sigue siendo una cuestión clave. La Variante A del texto del Presidente, según la cual el fin de las operaciones sería “facilitar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo”, incorpora con claridad un elemento de riesgo. Sin embargo, Sierra Leona se muestra receptiva a otras fórmulas que definen el riesgo de manera más precisa, a reserva de que no resulten demasiado restrictivas, puesto que en caso de serlo podrían tener consecuencias perjudiciales para el personal de las Naciones Unidas de contratación local, que es el que a menudo ha de soportar los riesgos más graves, como lo señala el Secretario General en su informe (A/59/226, párr. 11).

25. En cuanto a la propuesta de Costa Rica, Sierra Leona reconoce la necesidad de aclarar los ámbitos de aplicación respectivos del derecho internacional humanitario y de la Convención, a fin de evitar desequilibrios en el régimen de protección y colmar posibles lagunas. Es importante que esta cuestión se discuta al hilo de los demás asuntos planteados y que se analice la relación entre la Convención y la propuesta de Costa Rica. Cabría incluir esta última en el protocolo facultativo sin necesidad de un instrumento separado, teniendo en cuenta además que el objeto de la propuesta podría ser la causa de que muchos países no hayan ratificado la Convención, en cuyo caso no debe perderse el impulso actual.

26. **El Presidente** dice que la Comisión concluye así el debate sobre el tema 149 del programa.

Tema 160 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Organización de Estados del Caribe Oriental (A/59/223 y A/C.6/59/L.7)

27. **El Sr. Severin** (Santa Lucía) presenta el proyecto de resolución contenido en el documento A/C.6/59/L.7, titulado “Otorgamiento de la condición de observador en

la Asamblea General a la Organización de Estados del Caribe Oriental”, y patrocinado por Antigua y Barbuda, las Bahamas, Belice, Costa Rica, Dominica, Granada, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Suriname. El orador señala a la atención de los Estados Miembros el anexo I del documento A/59/233, en el que se explican en detalle la naturaleza, antecedentes, objetivos y actividades de la organización. Los patrocinadores solicitan, además, que el proyecto de resolución se apruebe sin someterlo a votación.

28. **El Sr. Sealy** (Trinidad y Tabago) dice que la Organización de Estados del Caribe Oriental proporciona un marco de coordinación y cooperación para promover los objetivos de desarrollo en ámbitos como la política exterior, la armonización legislativa y el desarrollo económico y social. En ese contexto, se están tomando medidas para lograr la integración económica en el plano subregional y asegurar que los países miembros estén en condiciones de integrarse en el Mercado y la Economía Únicos de la Comunidad del Caribe. Los Estados miembros han establecido el Tribunal Supremo del Caribe Oriental, el Banco Central del Caribe Oriental, el Organismo de Telecomunicaciones del Caribe Oriental y la Dirección de Aviación Civil. Además, aplican estrategias comunes en ámbitos como los de la educación, el desarrollo de las exportaciones, el desarrollo social y la adquisición de suministros farmacéuticos. Por todo ello, Trinidad y Tabago apoya la petición de la Organización de Estados del Caribe Oriental de que se le otorgue la condición de observador en la Asamblea General.

Tema 142 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/59/22)

29. **El Sr. Hafner** (Presidente del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes), al presentar el informe del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/59/22), recuerda que el Comité Especial fue establecido por la Asamblea General en su resolución 55/150, de 12 de diciembre de 2000. En virtud del párrafo 2 de la resolución 58/74, de 9 de diciembre de 2003, el Comité Especial volvió a reunirse en la Sede de las Naciones Unidas del 1º al 5 de marzo de 2004, con el mandato de “formular un preámbulo y unas cláusulas finales, con miras a ultimar una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus

bienes, que contendrá el texto ya aprobado por el Comité Especial”, en sus anteriores períodos de sesiones.

30. El Comité Especial, que hizo grandes progresos en su tercer período de sesiones, dio cima a sus trabajos sobre el texto de un proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. Basó sus trabajos en el proyecto de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 43° período de sesiones (A/46/10, párr. 28) y en las deliberaciones de un grupo de trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión. El texto del proyecto de Convención contenido en el anexo I del informe del Comité Especial es, pues, la culminación de 27 años de trabajos a veces difíciles de la CDI, la Sexta Comisión y el Comité Especial. La formulación del texto sólo ha sido posible merced a que varios Estados que pertenecen a diferentes sistemas jurídicos y regiones hicieron concesiones considerables y pusieron de manifiesto una gran flexibilidad. No es fácil ofrecer esa flexibilidad cuando los Estados ya tienen adoptada legislación al respecto. Por esa razón, cabe hacer una mención particular tanto de esa flexibilidad como de esas concesiones.

31. El informe se compone de tres capítulos y dos anexos. Los dos primeros capítulos contienen la información introductoria habitual y un resumen de las actuaciones, respectivamente; en el capítulo III figuran las recomendaciones del Comité Especial. El anexo I contiene el texto del proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. En el anexo II figuran dos propuestas presentadas por escrito durante el período de sesiones del Comité Especial.

32. El orador señala a la atención las recomendaciones del Comité Especial consignadas en los párrafos 13 y 14 del informe. La primera recomendación es que la Asamblea General apruebe el proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. La segunda recomendación es que la Asamblea General incluya en la resolución por la que apruebe el proyecto de Convención la interpretación general de que la Convención no comprende las actuaciones penales.

33. Con la aprobación del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes culminará positivamente una labor de muchos años. Como es

habitual, habrá que introducir algunas correcciones menores de redacción, con la mira de armonizar el texto y evitar futuras dificultades de interpretación. Dichas correcciones, que serán introducidas por la Secretaría, en ningún caso modifican el contenido sustantivo del proyecto de Convención y cabe esperar que no presentarán dificultades.

34. El orador enumera las correcciones que se deben introducir en la versión inglesa del texto del proyecto de Convención. En el artículo 2 1 b) ii) se debe suprimir la palabra “the” antes de las palabras “sovereign authority”. El artículo 11 2 b) iii) debe rezar así: “A member of the diplomatic staff of permanent missions to an international organization, of a special mission, or is recruited to represent a State at an international conference”. En los párrafos c) y d) del artículo 11, se debe decir “subject-matter” en lugar de “subject”; en el párrafo f) del mismo artículo se debe decir “subject-matter” en lugar de “subject matter”. En los párrafos 3 y 4 del artículo 27 se deben suprimir las palabras “of this article”. En el artículo 33 se debe insertar la cláusula final habitual que comienza con la frase “In witness thereof ...”. En el artículo 28 se debe insertar la fecha en que vencerá el plazo para la firma de la Convención.

35. En general, hay que tener presente que la Convención se deberá considerar conjuntamente con el comentario de la CDI, al menos en cuanto no se haya modificado el texto presentado por la CDI. El comentario de la CDI, los informes del Comité Especial y la resolución de la Asamblea General por la que se apruebe la Convención constituirán una parte importante de los trabajos preparatorios de la Convención. Esta lectura conjunta del texto de la Convención y el comentario a no dudarlo aclarará el texto si se presentan algunas cuestiones de interpretación.

36. Una de las cuestiones planteadas se refiere a saber si la Convención abarca las actividades militares. Ha prevalecido siempre el entendimiento general de que las actividades militares no están abarcadas por la Convención. En todo caso, cabe referirse al comentario de la CDI sobre el artículo 12: “Tampoco afecta este artículo a la cuestión de las inmunidades diplomáticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, ni es aplicable a las situaciones de conflicto armado” (A/46/10, pág. 114). El orador señala que se debe tener presente el preámbulo en el cual se dice que las “normas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones

que no estén reguladas por lo dispuesto en la presente Convención”.

37. Este es un ejemplo del enfoque general de la Convención: no se aplica cuando existe un régimen especial de inmunidad, incluidas las inmunidades *ratione personae* (*lex specialis*). El texto lo dice así expresamente en algunos casos y en otros no. Por ejemplo, la mención expresa de los Jefes de Estado en el artículo 3 no se ha de interpretar en el sentido de que la Convención afecta a la inmunidad *ratione personae* de otros funcionarios del Estado.

38. El orador expresa su agradecimiento a todas las delegaciones por las valiosas contribuciones que hicieron a la labor del Comité Especial. Habida cuenta del gran interés que suscita esta esfera del derecho, cada vez más importante y en creciente expansión, cabe considerar muy significativo que se haya llegado a un acuerdo respecto de un instrumento que, de adoptarse, podrá armonizar la práctica de los Estados y facilitar las relaciones mercantiles entre los Estados y los sujetos del derecho privado. A ese respecto, cabe mencionar la flexibilidad e imaginación que pusieron de manifiesto las delegaciones en el curso de las negociaciones. El orador agradece también a los integrantes de la Mesa del Comité Especial, Sres. Medrek (Marruecos), Ogonowski (Polonia) y Gandhi (India) y a la Relatora, Sra. Plazas (Colombia), por su tenaz labor y sabio consejo, sin olvidar la infatigable colaboración por muchos años de los coordinadores de las consultas oficiosas, los Sres. Yamada (Japón) y Bliss (Australia).

39. **El Presidente** encomia al Comité Especial por su éxito en el cumplimiento del mandato de elaborar el preámbulo y las cláusulas finales del proyecto de Convención y agradece las aportaciones del profesor Hafner en ese sentido.

40. **La Sra. Noland** (Países Bajos), hablando en nombre de la Unión Europea y también de Bulgaria, Croacia, Rumania y Turquía, países candidatos, de Bosnia y Herzegovina, la ex República Yugoslava de Macedonia y Serbia y Montenegro, países del Proceso de Estabilización y Asociación y candidatos potenciales, y de Liechtenstein y Noruega, países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) miembros del Espacio Económico Europeo, señala que por vez primera se ha conseguido elaborar un texto completo del proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, que supone el punto final de una larga serie

de arduos trabajos preparatorios y difíciles negociaciones que se inició en 1977, cuando la Asamblea General recomendó que la CDI se ocupara de esta materia con miras a su codificación y desarrollo progresivo. En este contexto, los comentarios de la CDI, los informes del Comité Especial, la declaración del Presidente y la resolución por la que la Asamblea General apruebe el proyecto de Convención serán parte esencial de los trabajos preparatorios de la Convención. En opinión de la Unión Europea, ha llegado el momento de que la Asamblea General apruebe el proyecto de Convención y abra dicho instrumento a la firma de los Estados Miembros.

41. **El Sr. Mishra** (India) dice que el proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes ha ido incorporando a lo largo de los años las posiciones de todos los Estados Miembros expresadas ante la Sexta Comisión en las diversas fases de su proceso de preparación. Este proyecto representa un justo y delicado equilibrio entre los distintos intereses de los Estados y, si bien no satisface de un modo absoluto a ninguno, es aceptable para todos ellos por ser fruto de un consenso.

42. La India entiende que la solución más adecuada en cuanto a la forma en que debe aprobarse este proyecto de artículos es la de la Convención, que permitirá que las normas se establezcan de forma clara, uniforme y cierta, y cuyo carácter obligatorio aclarará además el ámbito y la naturaleza de las inmunidades de los Estados y sus bienes en los procesos relativos a sus actividades mercantiles. Este instrumento, que coadyuvará significativamente al desarrollo del derecho internacional, tendrá en cuenta además los intereses de los países en desarrollo. La India, por lo tanto, da su apoyo a la aprobación del proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes.

43. **El Sr. Romeiro** (Brasil), hablando en nombre los países del Grupo de Río (la Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, el Paraguay, el Perú, la República Dominicana, el Uruguay, Venezuela y el Brasil), manifiesta la satisfacción de los Estados miembros del Grupo por el avance obtenido por el Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes durante el período de sesiones celebrado del 1° al 5 de marzo de 2004, en el que se aprobaron el

preámbulo y las cláusulas finales del proyecto de Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. El proyecto queda así aprobado en su integridad con la recomendación, que el Grupo de Río apoya, de que la Asamblea General le conceda su aprobación, y la inclusión de una interpretación general según la cual la Convención no comprenderá las actuaciones penales. Los Estados miembros del Grupo de Río observan con beneplácito que el preámbulo del proyecto de Convención en su primer considerando señala que las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes constituyen un principio de aceptación general en el derecho internacional consuetudinario. Reiterando su plena disposición a que el proyecto de Convención se haga realidad, los Estados miembros del Grupo de Río manifiestan su convencimiento de que el instrumento fortalecerá la preeminencia del derecho y la seguridad jurídica y contribuirá a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y a la armonización de la práctica en este ámbito.

44. **El Sr. Strømme** (Noruega), haciendo suya la declaración de los Países Bajos en nombre de la Unión Europea, apoya plenamente las recomendaciones del Comité Especial y considera que hay que aprovechar la oportunidad para aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, sobre la base de los trabajos realizados por la CDI, completados por el Comité Especial. El comentario de la CDI y los informes del Comité Especial, así como la declaración formulada por su Presidente y la resolución de la Asamblea General por la que se apruebe la Convención, formarán parte de los trabajos preparatorios de la Convención.

45. A diferencia de lo que ocurre en otros Estados, en Noruega no existe la tradición de regular el alcance de las inmunidades del Estado. En lugar de apoyarse en una ley de inmunidades de los poderes públicos o en otra norma nacional sobre la inmunidad de los Estados, los tribunales noruegos deben interpretar el derecho internacional para determinar las limitaciones a la aplicación del derecho nacional a un Estado extranjero. No cabe duda de que la aprobación del proyecto de Convención, que constituirá un logro importante, ofrecerá a los Estados y sus tribunales una mayor seguridad jurídica. Por consiguiente, Noruega apoya la aprobación de una Convención basada en el proyecto de artículos y la interpretación general que figura en el comentario.

46. **El Sr. Yamada** (Japón) dice que su delegación comparte todos los comentarios hechos por el Presidente del Comité Especial, entre ellos los relativos a la introducción de cambios en la redacción y la confirmación de la interpretación general acordada en el proceso de negociación. Muchos de los artículos retomados del texto de 1991 de la CDI no se han alterado, razón por la cual los comentarios de la CDI sobre esos artículos constituyen un buen punto de partida para su adecuada interpretación. El Japón está convencido de que esta Convención contribuirá a unificar la normativa en materia de inmunidades jurisdiccionales e impartirá estabilidad en este ámbito. En consecuencia, el Japón está dispuesto a aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes y estudiará seriamente la posibilidad de ratificarla cuanto antes.

47. **La Sra. Ahn** (República de Corea) dice que el proyecto de Convención de las Naciones Unidas constituye un logro significativo que aportará certidumbre y claridad jurídicas, en particular para las personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones comerciales con los Estados. La República de Corea desea que la Asamblea General apruebe en el presente período de sesiones el proyecto de Convención al que dio cima el Comité Especial el pasado mes de marzo. También concuerda en que, en la resolución en la que se apruebe el proyecto de Convención, se incluya la interpretación general de que ésta no comprende las actuaciones penales. El proyecto de Convención es el resultado de un espíritu de avenencia entre las distintas delegaciones, que plasma el anexo del proyecto en el que se establece la interpretación que ha de darse a los artículos 10, 11, 13, 14, 17 y 19. La República de Corea acoge favorablemente la finalización del proyecto de Convención e insta a todos los Estados a que tomen las providencias necesarias con la mira de adherirse a ella.

48. **El Sr. Guan** (China) dice que diferencias de larga data sobre la cuestión de las inmunidades de los Estados y la diversidad de prácticas nacionales al respecto han repercutido negativamente en las relaciones internacionales. La formulación de un instrumento jurídico internacional sobre las inmunidades de los Estados permitirá, pues, regular la acción de los Estados y armonizar y definir las disposiciones jurídicas sobre sus inmunidades jurisdiccionales, contribuyendo así al desarrollo armónico y estable de las

relaciones internacionales. China participó activamente en el proceso de elaboración del proyecto de Convención en la expectativa de que daría cabida a los intereses de todas las partes, en la medida de lo posible. El resultado, sin embargo, dista de ser satisfactorio y perfecto. A la hora de definir una “transacción mercantil”, las disposiciones del proyecto de Convención atribuyen a la finalidad de la transacción menos relevancia que la que le otorgaban las disposiciones adoptadas por la CDI. La utilización de la práctica del Estado del foro para calibrar la importancia de la “finalidad” redundaba en mayor desigualdad, ya que las inmunidades concedidas por los tribunales del Estado que adopte el criterio de la “finalidad” al Estado que adopte sólo el criterio de la “naturaleza” serán más amplias que las reconocidas en el caso inverso. Es evidente que la relevante y compleja cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes está relacionada con los intereses esenciales de los países y con los ordenamientos jurídicos internos. El texto final del proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes es el fruto de una avenencia lograda gracias a los mejores esfuerzos de todas las partes. China espera que se apruebe en el actual período de sesiones de la Asamblea General.

49. En lo que respecta a la jerarquía jurídica del entendimiento de ciertas disposiciones de la Convención, es verdad que el proyecto de Convención (artículo 25) dispone que el anexo constituye parte integrante de la Convención. Sin embargo, en la introducción del entendimiento se dice claramente que el anexo tiene por objeto establecer el significado de determinadas disposiciones. Por consiguiente, el entendimiento contenido en el anexo no tiene la misma jerarquía jurídica que las disposiciones del proyecto de Convención.

50. En cuanto a las inmunidades en materia de actuaciones penales, en el Comité Especial hubo un entendimiento general de que lo más indicado sería abordar esa cuestión en una resolución de la Asamblea General. China no tiene nada que objetar a ese parecer. Que el proyecto de Convención no regule esta materia no impide el reconocimiento de las inmunidades de que, en materia de actuaciones penales, disfrutaban los Estados conforme al derecho consuetudinario internacional. China seguirá cooperando con pragmatismo y flexibilidad con otros países en la búsqueda de soluciones a los problemas relativos a las inmunidades del Estado,

con objeto de afianzar la estabilidad y el desarrollo de las relaciones internacionales.

51. **El Sr. Mwandembwa** (República Unida de Tanzania) dice que, durante las deliberaciones sobre el proyecto de Convención, los proyectos de artículos por los que se codificaba el derecho consuetudinario suscitaron varias controversias, como la relativa al carácter absoluto o restringido de la inmunidad del Estado, la existencia de circunstancias en las que es inaplicable el principio de la inmunidad del Estado y la medida en que las actividades de un Estado y de sus empresas comerciales quedan amparadas por la inmunidad del Estado.

52. Pese a esas controversias y opiniones encontradas, la República Unida de Tanzania observa complacida que se ha logrado un acuerdo sobre un proyecto de Convención que permitirá que las inmunidades jurisdiccionales de un Estado y de sus bienes sean reconocidas por los tribunales de otros Estados. El proyecto de Convención define los límites de la inmunidad de los Estados que realicen transacciones mercantiles (artículo 10). También existen límites (artículos 11 a 16) en lo que respecta a contratos de trabajo, lesiones a las personas y daños a los bienes, propiedad de bienes, propiedad intelectual e industrial, participación en sociedades y buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado.

53. La Convención está llamada a desempeñar un papel fundamental en la actual era de globalización, y cabe esperar que fortalezca la función del derecho y de la seguridad jurídica, especialmente en las transacciones de los Estados con personas físicas o jurídicas y contribuya a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y a la armonización de la práctica de los Estados en este ámbito, teniendo en cuenta el modo en que esa práctica evolucione. Asimismo, la República Unida de Tanzania confía en que la Asamblea General apruebe el proyecto de Convención en el presente período de sesiones.

54. **La Sra. Núñez de Odreman** (Venezuela), haciendo suya la declaración del Grupo de Río, dice que, las normas del derecho internacional consuetudinario aplicables a Venezuela son sólo las explícitamente reconocidas por el país en su legislación interna. Asimismo, Venezuela considera que la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes se funda en la soberanía estatal y la igualdad jurídica de los Estados.

55. **La Sra. Ramos Rodríguez** (Cuba) atribuye especial importancia a la aprobación del proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, en el que se ha logrado conciliar la diversidad de criterios existentes en la materia. Cuba considera que los Estados y sus bienes deben gozar de inmunidad de jurisdicción, sobre la base del principio *par in parem non habet imperium*, así como del pleno respeto al principio de la igualdad soberana de los Estados, consagrado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

56. La oradora apoya firmemente las recomendaciones del Comité Especial, en particular la referida a la aprobación del proyecto de Convención por la Asamblea General, y estima que la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante en la materia será una importante contribución a las iniciativas por armonizar la práctica internacional en esta esfera, signada hasta el momento por la dispersión y la ausencia de normas universales. Sólo una convención que codifique esta materia podrá conducir a una práctica internacional uniforme más respetuosa de la justicia y de los principios del derecho internacional y, de igual forma, brindar una mayor confianza y seguridad a los Estados en sus relaciones internacionales.

57. Además de apoyar el proyecto de Convención, será necesario que éste goce de amplia aceptación internacional. Sólo mediante su aplicación universal se lograrán los objetivos perseguidos a lo largo de estos años de intenso bregar en aras de la adopción de este importante instrumento.

58. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América) dice que el acuerdo respecto del texto de un proyecto de Convención sobre las Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes en el último período de sesiones del Comité Especial supuso un logro significativo en un sector del derecho y de la práctica internacionales cada vez más importante y en rápida expansión. El texto de la Convención refleja un consenso mundial incipiente según el cual los Estados y sus empresas no pueden ya invocar una inmunidad absoluta y sin límites frente a la jurisdicción de los tribunales y organismos extranjeros competentes, especialmente en lo que respecta a sus actividades mercantiles.

59. La Convención consagra la denominada teoría restrictiva de la inmunidad del Estado, sustentada en la distinción clásica que el derecho internacional

establece entre actos *jure imperii* y *jure gestionis*. Según esa distinción, los Estados que realicen transacciones mercantiles con nacionales extranjeros no pueden oponer su inmunidad soberana en relación con los litigios que se deriven de su actividad mercantil. Tampoco puede oponerse la inmunidad a las demandas de indemnización por lesiones a las personas o daños a los bienes causados por actos u omisiones de derecho privado que hayan ocurrido en el Estado extranjero donde se produjo el daño, ni frente a reclamaciones sobre derechos o intereses relativos a bienes inmuebles situados en ese Estado extranjero.

60. Estas excepciones al principio general de la inmunidad del Estado extranjero gozan de un amplio reconocimiento y han demostrado ser eficaces en la práctica, pues los tribunales pueden utilizarlas para sopesar los intereses legítimos de los Estados cuando actúan en ejercicio de su soberanía y la necesidad de brindar posibilidades de recurso apropiadas a quienes mantienen relaciones con los Estados cuando éstos actúan como particulares o se ven afectados por dicha actuación. La idoneidad de las referidas excepciones se refleja en su uso cada vez mayor en la práctica nacional e internacional. Esas excepciones deberían recibir el respaldo de las Naciones Unidas.

61. Una vez que se apruebe y entre en vigor la Convención proporcionará una base sólida que todos los Estados Miembros podrán utilizar como referencia para sus normas internas. Ello redundará en una mayor armonización y compatibilidad del derecho y la práctica internos. Sin embargo, ningún instrumento jurídico internacional es perfecto ni abarca todas las cuestiones sobre las que se debe legislar. Durante las negociaciones, los Estados Unidos de América pusieron de relieve varios problemas en esferas concretas derivados, en algunos casos, de una redacción insuficientemente clara o precisa y, en otros, de la existencia de lagunas, omisiones, ambigüedades e incoherencias en algunos artículos.

62. El orador destaca, en primer lugar, el problema de las posibilidades de recurso. Los artículos no tenían por objeto establecer excepciones a la norma general de que el tribunal de un Estado carece de potestad jurisdiccional para dictar decisiones vinculantes basadas en criterios de equidad, como por ejemplo mandamientos judiciales, que obliguen a un soberano extranjero a comportarse de una determinada manera. Al propio tiempo, tampoco debe entenderse que los proyectos de artículos limitan las posibilidades de que los

tribunales utilicen esos recursos para proteger la integridad de sus propias actuaciones o cuando el Estado extranjero se haya despojado de su manto de soberanía al interponer una demanda.

63. En segundo lugar, el orador observa que, en lo que atañe a la inmunidad frente a las lesiones a las personas y los daños a los bienes, la formulación adoptada por la Convención deja sin resolver cuestiones que pueden surgir de resultas de la evolución del derecho internacional público en los casos concretos en los que los actos impugnados infringen otras convenciones internacionales de amplia aceptación que obligan a los Estados a conceder posibilidades de recurso a las víctimas de comportamientos prohibidos, por ejemplo las Convenciones de las Naciones Unidas contra la tortura o contra la toma de rehenes. Asimismo, el artículo 12, relativo a la jurisdicción sobre actos ilícitos no mercantiles, se debe interpretar y aplicar sistemáticamente respetando la tradicional distinción entre actos *jure imperii* y actos *jure gestionis*. Es perfectamente admisible que pueda responsabilizarse a los Estados —esto es, que no puedan oponer su inmunidad— por sus actos u omisiones ilícitos en casos en que los particulares podrían incurrir en esa responsabilidad. La legislación de los Estados Unidos de América y la de otros muchos Estados contempla esa posibilidad. No obstante, ampliar esta jurisdicción sin tener en cuenta la distinción entre lo público y lo privado aceptada en el derecho internacional vulneraría los principios vigentes del derecho internacional y generaría nuevos desacuerdos y conflictos ante los tribunales nacionales que bien podrían resolverse mejor, como ocurre actualmente, mediante mecanismos entre Estados. En otras palabras, el artículo 12 debe interpretarse a la luz de la práctica reiterada de los Estados en el sentido de que se aplica a actos u omisiones ilícitos de carácter privado que sean atribuibles al Estado, al tiempo que mantiene la inmunidad para los actos del Estado realizados en estricto ejercicio del poder público o en su condición de ente soberano.

64. En tercer lugar, parecidas dificultades plantea el alcance exacto del párrafo 1 del artículo 10 en lo que respecta a un proceso “basado” en transacciones mercantiles. La esencia de la presente Convención, que los Estados Unidos de América apoyan firmemente, es el principio de que cuando los Estados actúan en el mercado realizando transacciones mercantiles deben quedar sujetos a la misma jurisdicción que los particulares. Por consiguiente, la jurisdicción “basada” en las

transacciones mercantiles que se recoge en el artículo se aplica a actos que, por su propia naturaleza, son mercantiles o están relacionados con ellos, y no a actos de carácter público o actos realizados en ejercicio de la soberanía. Así estatuye la ley en la mayoría de los Estados cuyas normas incorporan la denominada teoría restrictiva de la inmunidad. A juicio de los Estados Unidos de América, esa ha sido la intención de los negociadores de la presente Convención. Lo mismo cabe decir del posible alcance de la jurisdicción del Estado anfitrión con respecto a las actividades internas de las embajadas y los consulados extranjeros a que se refiere el artículo 11.

65. Por último, los Estados Unidos consideran que la Convención presenta algunas lagunas importantes, como la relativa al plazo de que disponen los Estados para contestar demandas interpuestas ante tribunales extranjeros. Aunque varios artículos regulan aspectos de la notificación al Estado extranjero, el texto no incorpora la regla del derecho internacional consuetudinario generalmente aceptada a tenor de la cual el Estado demandado debe disponer de un plazo no inferior a 60 días para contestar las demandas que se hayan interpuesto contra él ante tribunales extranjeros. La regla del plazo mínimo de 60 días ha sido reconocida de larga data en el plano internacional en decisiones judiciales sobre esta materia y en las codificaciones nacionales sobre la inmunidad de los Estados extranjeros. Arraiga en consideraciones de política pública internacional y pretende que todos los Estados dispongan del plazo necesario para evaluar sus obligaciones y sus opciones antes de contestar una demanda ante un tribunal extranjero. Esta es la norma que se aplica en los Estados Unidos de América. El orador señala que no sabe de ningún argumento del derecho o la práctica internacionales que se oponga a ella. Aunque la Convención no hace suya explícitamente la norma de los 60 días, cosa que hubiera sido preferible, los Estados Unidos consideran que la Convención ni adopta ni hace suya una práctica contraria o más restrictiva.

66. Los Estados Unidos estiman, pues, que no se ha agotado la labor en la materia y, con el beneficio del tiempo y la experiencia, habrá que volver sobre todos los problemas de esas cuestiones en el foro pertinente.

67. **El Sr. Lavalle** (Guatemala) expresa la satisfacción de Guatemala por que se haya llevado a buen término, después de tantos años, la labor de elaborar un tratado multilateral de alcance universal sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus

bienes, sin que los Estados que ya tienen una normativa interna en la materia se hayan opuesto al consenso que se puso de manifiesto en la aprobación del proyecto de convención en el seno del Comité Especial. Cabe esperar que esos Estados pasen a ser partes en la Convención.

68. Respecto a la recomendación formulada por el Comité Especial en el párrafo 14 de su informe, el orador dice que si la Asamblea General aceptara esa recomendación, sería difícil que surtiera efecto. Primero, porque las normas que definen el alcance de un tratado multilateral normalmente figuran en el texto mismo del tratado. A nadie que interprete la Convención y que no esté enterado de la resolución de la Asamblea General por la que ésta fue aprobada se le ocurriría, a fin de determinar el alcance de la Convención, consultar esa resolución, en especial porque en los artículos 2 y 3 de la Convención y en el anexo la propia Convención contiene disposiciones que limitan su alcance.

69. Segundo, la disposición que, de conformidad con la recomendación contenida en el párrafo 14, se incluiría en la resolución por la que la Asamblea General adoptaría la Convención sería parte de los trabajos preparatorios de ésta. Por lo tanto, de atenerse a lo que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estatuye en cuanto a la interpretación de los tratados, esa disposición sólo podría utilizarse como medio para interpretar la Convención si se cumplieran las condiciones que a tal efecto prevé la Convención de Viena en los incisos a) y b) de su artículo 32. No parece que en el proyecto de Convención se encuentre, en lo que respecta a lo que se recomienda en el párrafo 14, disposición alguna que, por cumplir las condiciones que prescriben esos incisos, requiera, para su interpretación, que se acuda a los trabajos preparatorios de la Convención. Por consiguiente, si la Asamblea General actuara en la forma indicada en el párrafo 14, ello sería en vano.

70. Para rebatir este argumento habría que aducir que si la Asamblea General actuara de esa manera, la disposición correspondiente de la resolución por la que se adoptara la Convención podría, a los fines de la interpretación, ser tenida en cuenta en virtud de los incisos a) o b) del artículo 31 de la Convención de Viena, en especial si la resolución se aprobara sin someterla a votación. Con todo, aunque se diera esa circunstancia, tal argumentación no resulta convincente, pues cuando en la Colección de tratados de las Naciones Unidas se publica el texto de un tratado aprobado por la

Asamblea General de las Naciones Unidas, no se publica el texto de la resolución respectiva de la Asamblea.

71. Guatemala propone, pues, que no se dé cumplimiento al pie de la letra a la recomendación consignada en el párrafo 14, a menos que se incorpore la sustancia de esa recomendación en el artículo 3 del proyecto de Convención, en el que podría figurar como párrafo 4 de ese artículo. En todo caso, se podría incorporar una disposición correspondiente a la recomendación en el anexo al proyecto de Convención.

72. **El Sr. Elmessallati** (Jamahiriya Árabe Libia) dice que, desde su constitución en virtud de la resolución 55/150 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, el Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes ha realizado importantes contribuciones en ese ámbito a nivel internacional. Por ese motivo, la Jamahiriya Árabe Libia ha apoyado su labor. Libia observa con satisfacción que se ha elaborado un proyecto de convención internacional equilibrado y efectivo, que contribuye al desarrollo progresivo del derecho internacional. El principio de la inmunidad de los Estados reviste particular importancia. El proyecto de Convención convenido en el documento A/59/22 constituye una auténtica contribución a la reafirmación de ese principio.

73. En el artículo 3 del proyecto de Convención se enumeran inmunidades y privilegios consagrados en el derecho internacional y se indica que ellos no se verán afectados por la Convención. Se reafirman así esas inmunidades y privilegios en términos del derecho internacional, tal como están codificados. En el artículo 5 se reafirma el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados ante los tribunales de otro Estado, así como su soberanía jurisdiccional.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.